

Resolución Directoral Nº 018-2019-OEFA/DFAI

Expediente Nº 2422-2018-OEFA/DFAI/PAS

H.T. 3673

EXPEDIENTE N°

2422-2018-OEFA/DFAI/PAS ADMINISTRADO MULTISERVICIOS VELÁSQUEZ S.R.L.1

UNIDAD FISCALIZABLE ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO

DE GLP

UBICACIÓN DISTRITO GUADALUPE, **PROVINCIA**

> PACASMAYO Y DEPARTAMENTO DE LA

LIBERTAD

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS SECTOR

MATERIA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

MEDIDA CORRECTIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-I01-018338

Lima, 2 1 ENE. 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 1972-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre del 2018, y el escrito de descargos de fecha 7 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES**

- El 10 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de la Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD la Libertad) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "estación de servicios", de titularidad de MULTISERVICIOS VELÁSQUEZ S.R.L. (en adelante, administrado), ubicada en MZ. 35 Lote 1, Centro poblado Guadalupe, Sector 1, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo y departamento de la Libertad. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N2 de fecha el 10 de marzo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe Nº 104-2018-OEFA/ODES LA LIBERTAD³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión, la OD La Libertad analizó el hallazgo detectado 2. durante la supervisión regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2465-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de agosto de 2018, notificada el 3 de setiembre de 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.







Registro Único de Contribuyente № 20491590999.

Páginas 34 al 37 del archivo denominado EXPEDIENTE 20180523100220703, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

Folios 1 al 7 del expediente.

Folios 9 al 11 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM.



- 4. El 7 de setiembre de 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.
- Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1972-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 28 de noviembre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 10 de diciembre de 2018.
- 6. Cabe precisar que, al momento de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





Escrito con Registro Nº 74339 de fecha 7 de setiembre de 2018. Folios 13 al 15 del Expediente.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

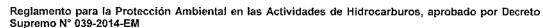


- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a los puntos establecidos en su DIA.
- a) Marco normativo aplicable
- 10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁹.
- 11. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
- 2. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.
- b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado
- 13. Conforme a lo señalado en la DIA, aprobada por la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de la Libertad, mediante Resolución Gerencial N° 142-2013-GR/GEMH-LL 10 de fecha 12 de abril de 2013, el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire en los siguientes puntos de monitoreo11:

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	9199617.10	669892.70



"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios entes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)".

Página 69 al 71 del archivo EXPEDIENTE_20180523100220703, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



Página 63 al 64 del archivo EXPEDIENTE_20180523100220703, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



2 9199633.55 669919.74 Fuente: Plano M-01 – Monitoreo- DIA

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

a) Análisis del hecho detectado

- 15. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2016, la OD La Libertad detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a los puntos establecidos en su DIA.
- b) Análisis de descargos
- En el escrito de descargos, el administrado manifiesta no haber cumplido con monitorear en los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en su IGA.
- 17. Al respecto, debemos manifestar que, conforme ha sido señalado en el considerando 10 de la presente Resolución, el Artículo 8º del RPAAH establece que los Estudios Ambientales son de obligatorio cumplimiento a partir de su aprobación por la autoridad correspondiente. De esta manera el administrado se encuentra obligado a cumplir de manera integra el compromiso asumido en su DIA desde la aprobación de la misma.
- 18. Por otro lado, menciona que las estaciones de servicio, al enmarcarse dentro de la Declaración de Impacto Ambiental -Categoría I, no generan impactos significativos en el ambiente, por lo que, a su criterio, existe incongruencia respecto de la exigencia de realizar monitoreos de calidad de aire en dos puntos en un área reducida, ya que, los resultados del monitoreo serían iguales en ambos casos. Asimismo, añade que, según protocolo DIGESA, es recomendable que los puntos tengan como mínimo 20 metros de distancia.
- 19. Sobre el particular, es preciso indicar que el protocolo DIGESA¹³, al que se refiere el administrado, recoge únicamente una serie de lineamientos para la realización de monitoreos ambientales de calidad de aire que, de ningún modo, suprime el compromiso del administrado a realizar sus monitoreos de calidad de aire en los dos puntos establecidos en su IGA, los que se encuentra obligado a cumplir. Por su parte, el acápite 10 del referido Protocolo, recomienda contrariamente a lo alegado por el administrado instalar la estación de monitoreo

⁻Para minimizar los efectos de las fuentes locales, se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular. (...)"



13

Folio 2 (reverso) del Expediente.

El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos 2005 de la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA, proporciona a los operadores de monitoreos de calidad de aire, los princípios básicos para la operación de una red de monitoreo de la calidad de aire en exteriores, para centros poblados en sus diferentes etapas, así como la gestión de datos.

[&]quot;Punto 10: Selección de sitios de monitoreo:

^(...)

Otros datos

^(...) Algunas de las recomendaciones que se fijan en los manuales de los diferentes organismos se presentan a continuación:

⁻En lo posible, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos.



a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular; por lo que, lo alegado no lo exime de la obligación de efectuar los monitoreos de calidad de aire conforme a lo establecido en su IGA.

- 20. Asimismo, indica que no existe la necesidad de realizar monitoreos de calidad de aire debido a que: i) en su estación de servicios no se generan gases tóxicos, ii) cuenta con medidas para evitar incidentes de contaminación ambiental¹⁴ y iii) la realización del monitoreo de calidad de aire en un punto, no genera alteración negativa en la salud de las personas o efecto nocivo al ambiente. Sin perjuicio de lo señalado, refiere que está cumpliendo con sus obligaciones ambientales establecidos en su IGA, lo cual puede ser verificado posteriormente por la autoridad competente.
- 21. Respecto a lo señalado, debemos precisar que el administrado no puede desconocer el compromiso de realizar sus monitoreos ambientales de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo ubicados en el Plano de Monitoreo de su DIA, el cual según lo expuesto en los anteriores párrafos es de obligatorio cumplimiento. Por tanto, carece de fundamento lo alegado por el administrado respecto de la falta de necesidad de realizar los aludidos monitoreos ambientales.
- 22. Por último, menciona que con la finalidad de subsanar o levantar anticipadamente los hallazgos encontrados y/o realizar las medidas correctivas pertinentes, la obligación de la conducta imputada debería de cumplirse en el tiempo correspondiente o inmediato, por lo que afirma, se encuentra imposibilitado de cumplir con ello en esta etapa del procedimiento.

En atención a lo señalado, debemos precisar que el administrado tuvo como plazo para subsanar la presunta infracción imputada hasta antes del inicio del PAS (3 de setiembre de 2018). Por otro lado, cabe tener en cuenta que, en caso se determine responsabilidad administrativa en un PAS, corresponderá el dictado de las medidas correctivas pertinentes a fin de corregir la conducta infractora imputada; de esta manera, el administrado no se encuentra impedido - en caso corresponda - de cumplir con las medidas correctivas que se le impongan en el presente PAS. Por lo tanto, los alegatos formulados por el administrado no han desvirtuado la presunta infracción imputada en el presente PAS.

- 24. Sin perjuicio de lo expuesto, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA), se advierte que el administrado mediante hoja de trámite N°89793; realizó el 17 de setiembre de 2018, el monitoreo ambiental de calidad de aire de su establecimiento, correspondiente al tercer trimestre de 2018¹⁵, en el punto ubicado en el patio de maniobras, es decir, solo un (1) punto de medición de los dos (2) puntos a los que se comprometió en su DIA; por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, persiste el incumplimiento referido a no realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su DIA.
- Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente ha quedado ha queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de

Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire ingresado por mesa de partes del OEFA, el 31 de octubre de 2018.



El administrado señala como medidas para evitar contaminación ambiental: Estación de servicios debidamente techada, tanques y tuberías probados herméticamente y medidas de seguridad a nivel de fugas.



calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a los puntos establecidos en su DIA.

- 26. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

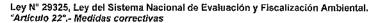
- 27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹6.
- 28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹7.
- 29. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹8 y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹8, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Articulo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS

"Articulo 249". -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes juridicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 027-2017-OEFA/CD.

'Articulo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-DEFA/CD.

*19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administratos infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto



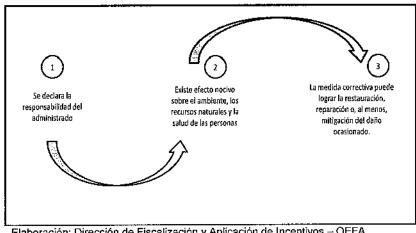


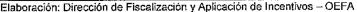
la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA20, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de 30. una medida correctiva son los siguientes:
 - Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción; a)
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, c) rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa







De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹.

"Articulo 22".- Medidas correctivas

revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

^{22,2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

- 32, De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción:
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible22 conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de (ii) conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

"Articulo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)". "Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

^(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)



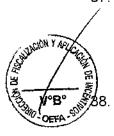
protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 <u>Único hecho imputado:</u>

- 35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, conforme a los puntos establecidos en su DIA.
- 36. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁵.
- 37. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁶, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada periodo, ya que las condiciones ambientales pueden variar
 - En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente.
- 39. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷, establece que las medidas correctivas que acompañan la





d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

^{16.} Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Amblental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-ΜΙΝΑΜ

[&]quot;Articulo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS

Artículo 249. -Determinación de la responsabilidad

^{249.1} Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipíficadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

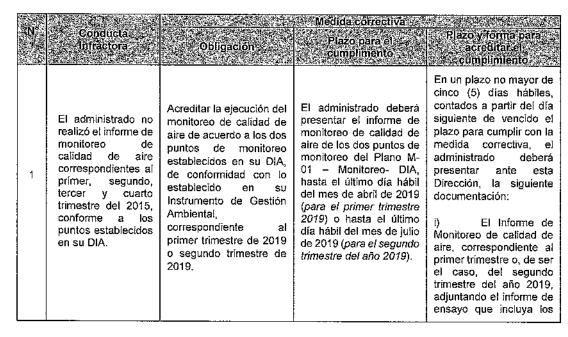


declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 40. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
- 41. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 42. Ahora bien, de la revisión del STD del OEFA, se advierte que el administrado mediante hoja de trámite N°89793 de fecha 31 de octubre de 2018; realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de su establecimiento, correspondiente al tercer trimestre de 2018, en el punto ubicado en el patio de maniobras, es decir, solo un (1) punto de medición de los dos (2) puntos a los que se comprometió monitorear en su DIA, por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la corrección de su conducta, referida a los puntos monitoreados.

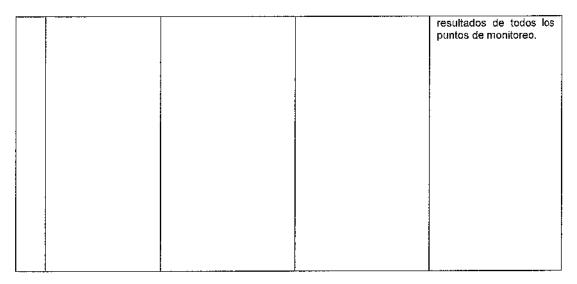
Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:











- 44. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medidas correctivas, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer trimestre del año 2019 o, de ser el caso, del segundo trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1 de la presente Resolución.
- 45. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación de los respectivos informes de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MULTISERVICIOS VELÁSQUEZ S.R.L., por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2465-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2º</u>.- Ordenar a MULTISERVICIOS VELÁSQUEZ S.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla Nº 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3º.- Informar a MULTISERVICIOS VELÁSQUEZ S.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando





habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a MULTISERVICIOS VELÁSQUEZ S.R.L., informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a MULTISERVICIOS VELÁSQUEZ S.R.L., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a uno (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a MULTISERVICIOS VELÁSQUEZ S.R.L., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a MULTISERVICIOS VELÁSQUEZ S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Informar a MULTISERVICIOS VELÁSQUEZ S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

X